----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. E. c/ C. G. D. S. S. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 545 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 164-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 140/143vta. la jueza de refuerzo de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. E. C. contra C. G. del S. S.A., condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $49.808,88, con intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----El monto de condena corresponde a las diferencias salariales existentes entre la categoría “A” del CCT 375/99 —categoría del actor según sus recibos de haberes hasta el mes de noviembre de 2014— y la categoría “C” del mismo convenio —categoría en la que el actor fue incorporado a partir de noviembre de 2014—. El actor afirmó haberse desempeñado como “lecturista” (categoría “C”) durante toda la relación laboral y la empleadora afirmó que para dicha categoría era necesario poseer una especialidad y capacidad técnica de la que el actor carecía. Que dadas las diferentes tareas que corresponden a una categoría “A” como la que revestía el actor (categoría a la que la demandada denomina “toma estado” y que reconoce que no figura como tal en el convenio pero que, dada la poca especialidad requerida, corresponde a la categoría más baja del CCT) y la categoría “C”, no corresponde el pago de diferencia salarial alguna. Con respecto a la recategorización efectuada por la empresa en el mes de noviembre de 2014 la accionada dijo en la contestación de demanda que “*dado que el hoy accionante ya contaba con cuatro años de experiencia empezó paulatinamente a cumplir funciones que compatibilizaban, si bien no en un 100%, con las brindadas por los empleados comprendidos en la categoría C*”. Sin embargo, de la prueba testimonial y confesional surgió que el actor, tal como él mismo sostuvo en su demanda, siempre cumplió las mismas tareas. Entonces, al presentar su alegato, la demandada cambió la versión y dijo que el cambio de categoría se debió a un “reclamo gremial por insuficiencia de categorías en el convenio” (postura que mantuvo al expresar agravios).----La decisión fue apelada por la parte demandada a fs. 145 quien expresó sus agravios a fs. 148/150. Corrido el pertinente traslado, la actora no contestó agravios.-------La parte demandada en sus

agravios afirma que el Sr. C. siempre realizó las mismas tareas (hacer la lectura de los medidores domiciliarios mediante un equipo electrónico provisto por la empresa) y que prueba de ello es la confesión del actor en tal sentido. Agrega que, si siempre hizo las mismas tareas no se explica cuál es el sustento fáctico para pretender que se le pague por una categoría reconocida en noviembre de 2014. Sostiene que la simpleza y el carácter básico del trabajo que realizaba el actor no autorizaban para encuadrarlo en una categoría superior (puesto que, según afirma, la función de “toma estado” no está contemplada en el convenio). Dice que, tal como surgió de la prueba, el cambio de categoría de A a C no fue por un cambio de tareas sino por un reclamo sindical. Afirma que esta mejora salarial solo puede ser hacia el futuro y no con efecto retroactivo. Sostiene que C. nunca se desempeñó ni tuvo formación profesional para desempeñarse como “lecturista, cañista, reclamista”, y que su recategorización en noviembre de 2014 respondió a un reclamo sindical. Dice que la sentencia se equivoca al conferir efectos retroactivos a una mejora salarial dispuesta unilateralmente por la empleadora. Cita jurisprudencia y solicita se revoque la sentencia.----------

----II. No puedo acompañar a la parte demandada en sus agravios y, en caso de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado deberá confirmarse. No encuentro motivos en los agravios expresados para modificar o revocar la sentencia apelada. Es que, justamente, por el simple hecho de haber cumplido siempre la misma tarea, no hay motivos para pagar conforme la categoría “C” a partir de noviembre de 2014 y la categoría “A” antes de dicha fecha. Si, como sostuvo al contestar demanda, el cambio de categoría hubiese obedecido a un cambio de tareas, tal vez tendría razón. Sin embargo, las tareas cumplidas fueron siempre las mismas y la circunstancia de haber accedido a recategorizarlo a partir de noviembre de 2014 no puede significar otra cosa que era la categoría “C” la que verdaderamente le correspondía al trabajador.----------

----A pesar del esfuerzo argumental desplegado por la demandada al contestar demanda, al alegar y al expresar agravios, la realidad indica que la diferencia entre “lecturista” y “toma estado” no se veía reflejada en la plantilla de personal de la empresa. Esto surge de manera clara de la pericia contable obrante a refs. 115/116vta. En este informe, el perito dijo que “de la información aportada por la demandada, respecto a la categoría que revistiera cada uno de los empleados que se desempeñaran laboralmente en la ciudad de Trelew, surge que desde el comienzo del año 2010 hasta el mes de octubre/2014 ningún trabajador detentaba la categoría de ‘Lecturista’, situación que se modificó a partir del mes de noviembre/2014, momentos desde el cual tanto la actora como sus compañeros de trabajo D. E. N. y W. J. C. pasaron a revestir la mencionada categoría” (respuesta dada al tercer punto de pericia). Entonces, si verdaderamente existe una categoría o función denominada “toma estado” y otra — diferente y con mayores responsabilidades— de “lecturista”, no se entiende por qué motivo hasta noviembre de 2014 no contaba la empresa con ningún “lecturista”.---------- ----------En mi opinión, coincidente con la de la juzgadora de grado, el trabajador estaba mal categorizado siendo

su correcta categoría la de “lecturista” tal como la propia empresa lo reconoce en noviembre de 2014 al cambiarle la categoría a pesar de no haber cambiado las tareas ni las responsabilidades.----------

--III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. A. M. S. se regulen en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), porcentaje que incluye el plus procuratorio. ----------

-

------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

--I.- En la sentencia apelada la Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la demanda promovida por A. E. C. por considerar acreditadas las diferencias salariales reclamadas, condenando en definitiva a la demandada a abonar al actor la suma de $49.808,88 con más intereses. Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-------II.- La demandada a fs. 145 apeló la sentencia y mediante presentación de fs. 148/150 expresó agravios. ----------

---III.- Previamente a comenzar con el análisis de los agravios articulados por la accionada, es necesario realizar un breve raconto de las cuestiones fácticas y jurídicas alegadas por las partes en los escritos liminares del proceso y de los fundamentos de la sentencia.---- ---- En demanda el actor alegó que desde su ingreso como dependiente de C. G. D. S.

S.A. se desempeñó como lecturista, que dichas tareas corresponden a la Categoría “C” del CCT 375/99, que la demandada inicialmente lo encuadró en la Categoría “A” de dicho Convenio Colectivo y que le reconoció la categoría correcta a partir del mes de noviembre de 2014. Con sustento en dichos hechos reclama diferencias salariales devengadas hasta que se le reconoce la categoría laboral que entiende corresponde a sus tareas.---------- ----La demandada al contestar demanda sostiene que el actor inicialmente se desempeñaba como “Toma Estado”, que dicha función se asimila a la categoría “A” del

Convenio Colectivo, que los “Lecturistas” realizan tareas que requieren más conocimientos y experiencia y que dicha categoría fue reconocida al actor partir de noviembre de 2014, por haber comenzado a cumplir funciones compatibles con las que brindaban los empleados de la Categoría “C”. En base a dicha versión de los hechos, sostiene que el actor siempre estuvo debidamente registrado en la categoría que correspondía a las tareas brindadas y en consecuencia solicita el rechazo del reclamo

por diferencias salariales. ----------
----- ----En sentencia la Jueza de Primera Instancia, después de señalar que la tarea de “Toma Estado” no figura como tal en el CCT aplicable y de tener por probado que el actor siempre realizó las mismas tareas (leyendo mediciones en domicilios particulares, residenciales), concluye que la recategorización efectuada obedeció al reconocimiento del correcto encuadre convencional que debía otorgársele a sus tareas. En razón de ello acoge el
reclamo por diferencias salariales. ----------
- ----La accionada al expresar agravios, como expresó al alegar, en clara contradicción con lo afirmado al contestar demanda, asevera que el actor cumplió siempre las mismas tareas y que el cambio de categoría no fue por un cambio de éstas, sino por un reclamo sindical. Con sustento en dicho argumento sostiene que el razonamiento de la sentenciante es equivocado, porque confiere efectos retroactivos a una mejora laboral dispuesta de manera unilateral por la empleadora.----------
---Frente dichos argumentos recursivos, debo anticipar que coincido con el voto de la colega preopinante en tanto postula la confirmación de la sentencia, ya que si el actor cumplió siempre las mismas tareas, como ahora señala la demandada y como surge de la prueba de autos, siempre debió estar encuadrado en un misma categoría laboral y si se reconoció que debía estar encuadrado en la categoría “C” del Convenio Colectivo 375/99, el salario de dicha categoría es el que siempre debió percibir.----------
--Como señala la Dra. Spoturno, si la recategorización del actor hubiera sido consecuencia del cambio de tareas, se podría asignar razón a la accionada, en cambio si las tareas siempre fueron las mismas, al reconocer la demandada una categoría superior a la inicialmente reconocida debe entenderse que esta última es la que corresponde a las tareas realizadas, como se señala en la sentencia apelada.----------
----Al respecto es preciso puntualizar que la categoría profesional define la naturaleza de las prestaciones para cuya ejecución el trabajador debe poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo (CNAT Sala VIII Expte N° 24886/94 Sent. 28159 del
25/8/99 “De los Santos, Alberto c/ Compañía general de Comercio e Industria SA s/ despido”). En razón de ello, la categoría profesional del trabajador es sin duda una estipulación esencial del contrato de trabajo, en tanto define la posición funcional de aquél en la organización empresarial.----------
----------De lo apuntado surge que el encuadramiento de las tareas de un trabajador en la categoría que corresponde por Convenio Colectivo no depende de la sola voluntad del empleador, ya que la tarea realizada es la que determina cual es la categoría profesional que debe reconocerse, encontrándose en consecuencia la cuestión fuera del ámbito de
disposición previsto por el art. 66 LCT. ----------
-------Siendo ello así, si el actor realizó siempre las mismas tareas, como se acreditó en autos y si la demandada, que no podía desconocer el Convenio Colectivo aplicable y las

categorías profesionales en éste previstas, le reconoció la categoría de “lecturista”, debe entenderse que esa era la categoría que correspondía en razón de las tareas que cumplía. --Si dicho reconocimiento fue consecuencia de un reclamo sindical, como ahora afirma la accionada, resulta jurídicamente intrascendente para la presente litis, ya que la asignación de una u otra categoría no es una facultad discrecional del empleador.----------El reconocimiento de una categoría profesional necesariamente debe ser considerado consecuencia de la evaluación de la normativa convencional y de las tareas realizadas por el trabajador y no una liberalidad del empleador, como se insinúa en el escrito de expresión de agravios. Por tal razón, el empleador que encuadró las tareas en una categoría profesional, no puede modificar ésta, por su sola voluntad, en perjuicio del trabajador, como tampoco puede sostener que en el pasado le correspondía una categoría inferior, cuando siempre prestó las mismas tareas, aunque éstas no se correspondan en toda su extensión con las previstas para la categoría reconocida.-------

-----En tal sentido se ha dicho que “La universidad demandada, que no podía ignorar los alcances de la normativa que regula su funcionamiento, asignó al actor la categoría de profesor adjunto, reservada para personas que poseen título universitario de grado – cuando sabía que éste no lo poseía-, con la retribución correlativa y mantuvo la situación por varios años. Como aquella asignación no era susceptible de libre negociación, en cuanto derivada de un estatuto imperativo, resulta explicable, solamente, como resultado de una evaluación de las prestaciones docentes, sea desde la perspectiva cualitativa, sea desde la cuantitativa. …. Por lo que es procedente la admisión de la denuncia del contrato y el derecho a ser indemnizado y a percibir las diferencias entre lo que percibió y lo que debió percibir durante el período en que rigió la rebaja de salarios”. (CNAT Sala VIII Expte

N° 14.773/03 Sent. Def. N° 33.342 del 20/6/06 “Forte, Raúl c/ Fundación Pontificia

Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires s/ despido” – Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Boletín Temático de Jurisprudencia – Ius Variandi – Agosto 2011). ----------

-----En definitiva, si el actor cumplió siempre las mismas tareas y la demanda reconoció la categoría profesional por éste reclamada, el encuadramiento inicial debe considerarse incorrecto, como se establece en la sentencia apelada. ----------

----Por lo hasta aquí expresado, coincido con la vocal preopinante en cuanto propuso el rechazo de los agravios expresados por la accionada.----------

---Desestimados los agravios articulados por la parte demandada, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas a la apelante vencida (arts. 57 Ley XIV n° 1 y 69 del CPCC). Conforme a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales de segunda instancia, propongo que los honorarios del Dr. A. M. S. se regulen en el

3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 13, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----------A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida. ----------

----B) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso. ----------

-----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de julio de dos mil dieciocho.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso. ----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA